

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, junio diecisiete de dos mil veintidós
Expediente: 66001311000120220016901
Asunto: Conflicto de competencia
Demandante: Marleny Cárdenas Ruiz
Demandado: Leonel de Jesús Castaño
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Auto No.: AC-104-2022

De plano, como manda el artículo 139 del Código General del Proceso, decide esta Sala Unitaria el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Familia de Dosquebradas y el Primero de Familia de Pereira, para conocer del proceso ejecutivo de alimentos iniciado por **Marleny Cárdenas Ruiz** contra **Leonel de Jesús Castaño**.

ANTECEDENTES

Demandó ejecutivamente Marleny Cárdenas Ruiz a Leonel de Jesús Castaño, para obtener el pago de las cuotas alimentarias causadas desde el 2017, a las que se comprometió en el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas. Se dijo que el señor Castaño está domiciliado en Pereira y que las notificaciones físicas las recibirá en la "*calle 24 No. 22-10 en la ciudad de Pereira*"¹.

El Juzgado de Familia de Dosquebradas rechazó de plano

¹ 01PrimeraInstancia, Archivo 02, pág 10

la demanda por falta de competencia, con el argumento de que "*...por tratarse de alimentos para mayores ya no le es aplicable la regla de competencia territorial consagrada en el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, ni las respectivas de la ley de infancia y adolescencia, sino la regla general de competencia territorial*", es decir, que prima el domicilio del demandado y, según se desprende del acápite de notificaciones de la demanda, el demandado reside en Pereira, en la calle 24 No. 22-10, por lo que corresponde conocer del asunto a los juzgados de Familia de esta ciudad².

Por reparto, llegó el asunto al Juzgado Primero de Familia de Pereira que declinó la competencia para conocerlo en consideración a que: (i) la demanda va dirigida al Juez de Familia de Dosquebradas y así se refrenda en los acápites de "COMPETENCIA" y "CUANTÍA", "*... coligiéndose que el domicilio es el municipio de Dosquebradas*".

Agrega que no es viable desprenderse de la competencia teniendo en cuenta el lugar de notificación.

Y, finalmente, dice que, en gracia de discusión, si "*...el domicilio del demandado radicara en esta ciudad, se tiene que fue el Juzgado único de Familia de Dosquebradas, Risaralda quien estableció la cuota alimentaria, como bien se indica en la demanda, mediante "acta de audiencia. Auto Aprobatorio de Conciliación, Interlocutorio No. 882", entendiéndose entonces que es esa judicatura quien debe conocer del asunto*" y trae a colación decisión de la Corte Suprema de Justicia que fundamenta dicho argumento³.

Trabado el conflicto, se remitió el expediente a esta sede para que se dilucide lo pertinente.

² 01PrimeraInstancia, Archivo 03

³ 01PrimeraInstancia, archivo 07

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala unitaria es competente para desenlazar el conflicto, en los términos de los artículos 35 y 139 del CGP.

2. Se trata de establecer quién debe conocer en este caso de la demanda ejecutiva propuesta.

3. De entrada, se señala que en este caso le asiste razón a la jueza Primera de Familia de Pereira, no tanto por el análisis que se hace sobre el domicilio del demandado, aspecto en el que el Juzgado de Dosquebradas incurre en una equivocación al equiparar el domicilio con el lugar señalado para recibir notificaciones como luego se verá, sino por el hecho de que fue precisamente este último despacho el que fijó la cuota por conciliación entre las partes, y es al que, por tanto, le corresponde conocer del presente asunto.

4. En efecto, el artículo 306 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, señala que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”

Y más adelante prevé que:

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

Fácil es ver que, de acuerdo con esta norma, una

obligación conciliada en el proceso, debe ser ejecutada ante el mismo juez que aprobó el acuerdo, en el mismo expediente, sin necesidad de demanda y menos de reparto, como una expresión clara de lo que se conoce como el fuero de atracción que tiene cabida en múltiples situaciones en el CGP y que atañe, igualmente, al factor de conexidad.

Sobre el sentido y alcance de dicha disposición, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

...«El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular.

Tal acontece, *verbi gratia*, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”. En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales» (CSJ AC270-2019, 1º feb.)⁴.

De igual parecer es la doctrina, que dice que es:

“Manifiesta es la importancia que presenta el art. 306 del CGP, pues adopta como regla general, tal como antes se expresó, la atinente a que el juez del conocimiento será el mismo de la ejecución de la providencia que lo amerite, al igual que se atempera el exceso de formalismo de señalar que no se requiere demanda para promover este proceso ejecutivo.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia No. AC399-2020 del 12 de febrero de 2020, Rad: 11001-02-03-000-2020-00327-00. MP Luis Alonso Rico Puerta.

(...)

... si dentro de un proceso declarativo se lleva a cabo cualquier audiencia de conciliación y como resultado de ella finaliza el proceso, o si las partes por fuera del mismo llegan a una transacción, que se presenta y aprueba por el juez que conoce del proceso, el cual igualmente termina de acuerdo con lo indicado en el art. 312, si no cumple con lo acordado bastará que el acreedor lo asevere y se despache el mandamiento de pago si se trata de una obligación que reúna los requisitos del art. 422 del CGP.

(...)

En este tipo de actuación se presenta una clara excepción a las reglas sobre competencia, porque la competencia del juez deriva del hecho de haber dictado la sentencia condenatoria, aprobado la conciliación o la transacción, o impuesto la condena en costas o perjuicios, sin considerar si hubiera podido conocer o no de ese proceso ejecutivo, en el caso de no mediar la circunstancia anotada.⁵

Descendiendo al caso, se tiene que en el hecho "PRIMERO" del libelo se dice que "*...el día 21 del año 2017 mi poderdante MARLENY CARDENAS RUIZ y su ex cónyuge LEONEL DE JESÚS CASTAÑO, mediante acta de audiencia Auto aprobatorio de Conciliación, Interlocutorio No. 882 del Juzgado único de Familia de Dosquebradas Risaralda, el demandado quedó obligado a suministrar cuota alimentaria en favor de la señora MARLENY CARDENAS por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.00.00) mensuales a partir del mes de julio de este mismo año 2017*".

Con lo que se debe acudir a ese fuero de atracción o conexión, pues no queda duda respecto al hecho de que el Juzgado que conoció inicialmente del proceso y aprobó por conciliación la cuota alimentaria, es el competente para seguir tramitando la litis, que no es otro diferente al Juzgado de Familia de Dosquebradas, y así se declarará al final de este proveído.

⁵ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. DUPRE Editores. Bogotá. 2016. Pág. 713 y 714

Al margen de lo anterior, no sobra recordar que cuando en la demanda se afirma que el ejecutado tiene su domicilio en determinado sitio, no le es dado al juez omitir esa precisión para separarse de la competencia con el argumento de que la dirección para recibir notificaciones es diversa, pues es aquél, y no esta, el que la determina. Tampoco es aceptable que se reniegue la competencia por el simple hecho de que se haya dirigido a un juez, pues a quien la reciba le incumbe establecer si hay allí o no un error, para efectos de que se corrija.

Sobre aquel tema, en posición que ha sido constante⁶, dijo la Corte Suprema⁷ que:

...hay diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia, que al parecer fue lo que generó el yerro del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, pues no debe confundirse el domicilio de las personas, con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, el primero, que se acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran (entre muchos, autos de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016).

Esto, se repite, a título meramente ilustrativo, pues en el caso de ahora, la competencia se determina, por tratarse de personas mayores de edad y devenir la ejecución de una conciliación judicial, por el fuero de atracción.

⁶ Sala de Casación Civil. auto del ID de julio de 2013, expediente No. IIDDI 02 03 000 2013 01145 00, M.S. Margarita Cabello Blanco; auto SC -3762016, radicado No. 11001020300020150254700 de enero 29 de 2016, para citar solo dos.

⁷ Auto AC1007-2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil- Familia del Tribunal Superior de Pereira, **DIRIME** el conflicto de competencia en el sentido de que, de la demandada ejecutiva de alimentos instaurada por **Marleny Cárdenas Ruiz** contra **Leonel de Jesús Castaño**, debe conocer el Juzgado de Familia de Dosquebradas, y allí se dispone remitir el expediente.

De esta decisión, infórmese al Juzgado Primero de Familia de Pereira.

Notifíquese.

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Código de verificación: **93a60b8a294fa4c476ccbaf573f9cfc45585cd1f0766a3422752cde849ce7e9e**

Documento generado en 17/06/2022 01:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>